

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS114/12
20 de junio de 2000

(00-2571)

Original: inglés

CANADÁ - PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

*Designación del árbitro en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21
del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias*

La siguiente comunicación, de fecha 20 de junio de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Canadá y la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Director General, se distribuye de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

Hacemos referencia a la comunicación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros de fecha 9 de junio de 2000 en la que se solicita un arbitraje vinculante en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") con objeto de determinar el plazo prudencial para que el Canadá cumpla las recomendaciones y resoluciones pronunciadas por el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el asunto *Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos* (WT/DS114), adoptadas el 7 de abril de 2000.

Las partes en la diferencia, el Canadá y las Comunidades Europeas, se han puesto de acuerdo para designar un árbitro de conformidad con la nota 12 al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD: el Sr. James Bacchus. Por la presente le pedimos que transmita oficialmente al Sr. Bacchus nuestro acuerdo de que actúe como árbitro en este asunto. También valoraríamos que ayudara al Sr. Bacchus en sus funciones como árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD el personal de la secretaría del Órgano de Apelación.

Con respecto al plazo para este arbitraje vinculante, el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD exige que el plazo prudencial para la aplicación sea determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD. Dado que el informe del Grupo Especial sobre esta diferencia fue adoptado el 7 de abril de 2000, ese lapso de 90 días está por expirar. Las partes en esta diferencia hemos convenido en prorrogar el plazo para este arbitraje vinculante hasta el 31 de agosto de 2000. Hemos convenido asimismo en que el laudo arbitral, pronunciado no más tarde del 31 de agosto de 2000, se considerará laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que el Canadá aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.
